



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003309-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03497-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIANA TERESA CUTIPA TICONA**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03497-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **DIANA TERESA CUTIPA TICONA** contra el Oficio N° 13478-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente MPT2023-EXT-334446 de fecha 21 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega de información por correo electrónico, conforme a los siguientes términos:

“SABER LAS ACCIONES LEGALES DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS QUE IMPULSO RESPECTO A LA RECUPERACION DEL PREDIO CONOCIDO COMO KARTODROMO, UBICADO EN AV. FRANCISCO MOSTAJO, DISTRITO DE JACOBO HUNTER, AREQUIPA (REFERENCIA CERRO JULI), DADO QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 018-2017-CRDIPD-AREQUIPA, CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE DE AREQUIPA E INVERSIONES ARIES S.R.L., YA HA CONCLUIDO, SIN PERJUICIO DE REMITIR TODA LA DOCUMENTACIÓN, INDICAR EL N° EXP. JUDICIAL EN CASO SE HAYA JUDICIALIZADO”.

Mediante Oficio N° 13478-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 4 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información conforme a los siguientes fundamentos:

“En tal sentido, mediante OFICIO N° 11559-2023-MINEDU/DM-PP, la Procuraduría precisa que “teniendo en cuenta que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación es el órgano de defensa jurídica de los derechos e intereses del Sector Educación conforme lo establece el artículo 20° y 21° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, corresponde mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud

al ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto en numeral 20)1 del art. 16 del D.S. N° 018- 2019-JUS, concordado con el numeral 4 del artículo 17°2 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, el cual se adjunta al presente.

Considerando que el artículo 17.4 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como EXCEPCIÓN al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, aquella información considerada como Información Confidencial, que establece como: “4) Información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.”

Con fecha 10 de octubre de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 13478-2023-MINEDU/SG-OACIGED, manifestando su desacuerdo con la denegatoria de la información, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“2. Considerando lo citado y advirtiendo la solicitud presentada, es de advertir que la información requerida únicamente tiene como finalidad conocer las acciones legales que impulsa la Administración Pública respecto de un problema de interés público relacionado a derechos de propiedad del Estado. En esa medida, la condición de la excepción señalada líneas arriba correspondiente a “cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado”, no da lugar en el presente caso porque no se pretende conocer la destreza proyectada por el procurador de la Entidad, sino más bien, la acción que ejerce ante la desposesión de un inmueble de propiedad del Estado por un tercero que incumplió con los acuerdos del contrato de arrendamiento N° 018-2017-CRDIPD-AREQUIPA.

3. En ese entender, el derecho de acceso a la información debe ser interpretado en base al principio de máxima publicidad, por lo que también la información del número de expediente del proceso judicial seguido en contra de Inversiones Aries S.R.L., también debe ser remitido porque tampoco es condicionante de la excepción de la información pública al no revelar la estrategia o ser información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. De lo contrario se constituiría una privación de mecanismos que garanticen el derecho de acceso a la información pública donde todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar en los asuntos públicos y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable y lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población. Transgrediendo de esta forma, lo establecido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806”.

Mediante Resolución 003121-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 14945-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 3 de noviembre de 2023, que adjunta el

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13729-2023-JUS/TTAIP, el 26 de octubre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Oficio N° 13476-2023-MINEDU/DM-PP e Informe N° 03-2023/MINEDU/PP-EVC, de la Procuraduría Pública, que contienen sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17 de la referida ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, que termina al concluir el proceso.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “(...) LAS ACCIONES LEGALES DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS QUE IMPULSO RESPECTO A LA RECUPERACION DEL PREDIO CONOCIDO COMO KARTODROMO, UBICADO EN AV. FRANCISCO

MOSTAJO, DISTRITO DE JACOBO HUNTER, AREQUIPA (REFERENCIA CERRO JULI), DADO QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 018-2017-CRDIPD-AREQUIPA, CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE DE AREQUIPA E INVERSIONES ARIES S.R.L., YA HA CONCLUIDO, SIN PERJUICIO DE REMITIR TODA LA DOCUMENTACIÓN, INDICAR EL N° EXP. JUDICIAL EN CASO SE HAYA JUDICIALIZADO”. Ante dicho requerimiento, la entidad a través de Oficio N° 13478-2023-MINEDU/SG-OACIGED, denegó la información requerida en aplicación del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sustentando dicha posición en el Oficio N° 11559-2023-MINEDU/DM-PP de la Procuraduría Pública.

De la revisión del Oficio N° 11559-2023-MINEDU/DM-PP de fecha 26 de setiembre de 2023, cuya copia obra en autos, se aprecia el siguiente contenido:

“Al respecto, señalo que de la búsqueda en nuestros archivos y acervo documentario se advierte el inicio de acciones legales relacionadas a la recuperación del predio conocido como Kartódromo de Arequipa.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación es el órgano de defensa jurídica de los derechos e intereses del Sector Educación conforme lo establece el artículo 20° y 21° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, corresponde mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto en numeral 20) del art. 16 del D.S. N° 018- 2019-JUS, concordado con el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Subrayado agregado)

Igualmente, de la revisión del Informe N° 03-2023/MINEDU/PPEVC, la Procuraduría Pública ha brindado los siguientes argumentos de descargos:

“2.2 Al respecto, es preciso señalar que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, mediante el Oficio N° 11559-2023-MINEDU/DM-PP de fecha 26.09.2023 informó a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental lo siguiente “que de la búsqueda en nuestros archivos y acervo documentario se advierte el inicio de acciones legales relacionadas a la recuperación del predio conocido como Kartódromo de Arequipa”.

2.3 La respuesta de esta Procuraduría Pública del Ministerio de Educación se encuentra amparada en virtud a que somos el órgano de defensa jurídica de los derechos e intereses del Sector Educación conforme lo establece el artículo 20° y 21° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; motivo por el cual, corresponde mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto en numeral 20) del art. 16 del D.S. N° 018- 2019-JUS, concordado con el numeral 4 del artículo 17°2 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.4 Conforme se evidencia de la normativa detallada en el numeral anterior es importante tener en cuenta que el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que es una excepción al ejercicio del derecho a la información pública y que no podrá ser ejercido en este caso específicamente porque la remisión de

información constituye revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial.

2.5 En ese sentido, es importante señalar que a la fecha en que la señora Cutipa solicitó información, se encontraba en trámite el procedimiento conciliatorio recaído en el Expediente N° 206-2023 (Centro de Conciliación Extrajudicial Alegria – Aqp- MINJUS), el mismo que concluyó el día 17.10.2023 (fecha posterior a la solicitud de la ciudadana Cutipa).

2.6 Conforme se advierte, en el oficio remitido por esta Procuraduría a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, se ha detallado que si se ha dado inicio a las acciones legales; sin embargo, no se adjuntó el expediente administrativo toda vez que constituye información reservada de acuerdo a la normativa detallada precedentemente. (Subrayado agregado)

Conforme a los citados argumentos, la entidad a través del Oficio N° 13478-2023-MINEDU/SG-OACIGED, sustentándose en el Oficio N° 11559-2023-MINEDU/DM-PP, estimo denegar la información requerida por la recurrente, por ser de carácter confidencial, en aplicación del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el numeral 20 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial la “información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial [...]”.

Por lo que, para la aplicación de dicha excepción al derecho de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, es insuficiente que la referida información sea obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que además la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Por ello, no hay forma de entender distinto el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pues si la confidencialidad cesa al concluir el procedimiento, resulta evidente que esta confidencialidad se mantiene durante el trámite del procedimiento o proceso respectivo, es decir, al no existir uno pendiente, no se cumple uno de los requisitos constitutivos de la excepción.

De allí que, a consideración de este colegiado, para la configuración de la citada excepción, se requiere necesariamente como presupuesto básico de su aplicación la existencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite; debido a que allí se prepara u contiene información por asesores jurídicos y en los que se va a desplegar una estrategia a ser adoptada que requiere de una protección temporal mediante el establecimiento de una excepción a su acceso público.

En el caso de autos, de la revisión de los Oficios N° 13478-2023-MINEDU/SG-OACIGED y N° 11559-2023-MINEDU/DM-PP, no se advierte que la entidad haya comunicado a la recurrente la existencia de un expediente administrativo o judicial en trámite, en el cual se encuentre contenida la información materia de requerimiento, habiéndose limitado citar la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo que la entidad a través de los citados oficios no ha motivado la precitada causal de excepción al derecho de acceso a la información de la solicitante.

De otro lado, en cuanto al alegato de que, de acuerdo con el numeral 20 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 13263, son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as: “(...) 20. *Mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo*”; cabe señalar que, no obstante, dicho dispositivo normativo constituye una norma de menor jerarquía a la Ley de Transparencia⁴, la citada obligación regula la conducta del servidor público y no le otorga carácter confidencial a determinada información en posesión de la entidad. Tal es así que, el numeral 15.13 del artículo 15 del citado reglamento, a efectos de determinar qué documentación resulta de naturaleza confidencial se remite a la Ley de Transparencia, señalando que “15.13. *Los informes y documentos mencionados en los párrafos precedentes, se encuentran comprendidos en la excepción del derecho de acceso a la información pública, prevista en el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°*

⁴ “Artículo 18. - *Regulación de las excepciones*
Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. (...)”. (Subrayado agregado)

27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM”.

Sin perjuicio de ello, esta instancia debe advertir que, atendiendo a los términos de la solicitud de la recurrente, su pretensión no tiene por finalidad acceder a la integridad del expediente administrativo o judicial en el cual se haya iniciado las acciones legales para la recuperación del predio denominado “Kartódromo de Arequipa”, sino conocer qué acciones ha desplegado la entidad para dicho fin y en caso corresponda se le otorgue el número del expediente judicial.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”. (Subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En tal sentido, de lo actuado en el expediente se verifica que la entidad, a través de los Oficios N° 13478-2023-MINEDU/SG-OACIGED y N° 11559-2023-MINEDU/DM-PP, no ha sustentado que la información requerida por la recurrente se encuentre dentro de la causal de excepción establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, toda vez que no ha acreditado la configuración de todos los requisitos establecidos para la aplicación de dicha excepción, por lo que no ha logrado desvirtuar el carácter público de la información solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en la forma y medio requerido.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DIANA TERESA CUTIPA TICONA** contra el Oficio N° 13478-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 4 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada por la recurrente con

Expediente MPT2023-EXT-334446 de fecha 21 de setiembre de 2023, en la forma y medio requerido, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIANA TERESA CUTIPA TICONA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

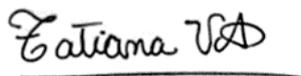
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-